

**ACUERDO DE TERMINACION ANTICIPADA No. 158 DE 2014 CELEBRADO ENTRE AMV Y SANDRA MILENA GONZÁLEZ CORTÉS.**

Entre nosotros, Felipe Iriarte Alvira, identificado como aparece al firmar, quien actúa en su calidad de Presidente (E) del Autorregulador del Mercado de Valores (AMV), y por tanto en nombre y representación de dicha entidad, por una parte y, por la otra, Sandra Milena González Cortés, actuando en nombre propio, identificada como aparece al firmar, hemos convenido celebrar el presente Acuerdo de Terminación Anticipada (ATA) del proceso disciplinario identificado con el número 01-2014-332, el cual se rige por el artículo 69 y siguientes del Reglamento de AMV, cuya última modificación fue aprobada por la Resolución 0373 del 15 de marzo de 2012, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC), en los siguientes términos:

**1. REFERENCIA:**

**1.1. Iniciación proceso disciplinario:** Comunicación número 1227 del 26 de junio de 2014, mediante la cual se le dio traslado de la Solicitud Formal de Explicaciones (SFE) a la señora Sandra Milena González Cortés.

**1.2. Persona investigada:** Sandra Milena González Cortés.

**1.3. Explicaciones presentadas:** Comunicación suscrita por la señora González Cortés, radicada el 11 de julio de 2014 ante AMV.

**1.4. Solicitud de ATA:** Comunicación suscrita por la señora González Cortés, radicada el 11 de julio de 2014 ante AMV.

**1.5. Estado actual del proceso:** Etapa de investigación.

**2. CONSIDERACIONES PRELIMINARES**

Con la realización de la operación que se describirá a continuación, la investigada vulneró los deberes generales de transparencia, lealtad, probidad comercial y profesionalismo al haber desconocido la regulación vigente en materia de operaciones pre-acordadas en el mercado de valores y al no haber asesorado a su cliente sobre los riesgos propios de la realización de operaciones sobre acciones de poca liquidez.

AMV echa de menos que la señora Sandra Milena González hubiere actuado con la destreza y habilidad esperada de un profesional en el mercado de valores, pues sus labores no debieron limitarse tan sólo a ejecutar una operación ordenada por un cliente, sino que sus funciones y deberes como profesional del mercado de valores le exigían una asesoría profesional adecuada al cliente. Y siempre conforme a derecho, debió informarle, cuando menos, que debía surtir un procedimiento especial ante la SFC o la BVC antes de realizar la operación.

Cabe señalar que obrar en contra de los deberes mencionados afecta la transparencia del mercado y la confianza que los inversionistas depositan en éste, por lo que su cumplimiento ha de ser irrestricto por parte de cualquier persona que maneje recursos del público.

### 3. HECHOS INVESTIGADOS:

En desarrollo de sus funciones de supervisión, AMV observó que el 4 de abril de 2014 se adjudicó una compra de 85.440 acciones XXX a la sociedad comisionista de bolsa Alianza Valores S.A. –en adelante ALIANZA- a un precio de \$909 por acción.

La operación de compra se celebró con el código de negociación 01018120 asignado a la asesora comercial Sandra Milena González Cortés, funcionaria de ALIANZA para la época de los hechos, actuando por cuenta del cliente YYY, mientras que la contraparte fue ZZZ, actuando por medio de la sociedad comisionista WWW S.A.

Considerando que la especie negociada es de baja liquidez, la operación fue celebrada durante la subasta de cierre para instrumentos no líquidos del 4 de abril de 2014. Al observar la dinámica de negociación en la mencionada subasta, se evidenció que la señora González Cortés ingresó la punta de compra de 85.440 acciones de XXX a un precio de \$909 a las 2:50:59 p.m., esto es poco más de tres minutos después de que la contraparte ingresara una oferta de venta con las mismas características a las 2:47:26 p.m., puntas que dada su compatibilidad -y el hecho de que ningún otro agente hubiere participado en el foro de negociación- se calzaron al final de la subasta de cierre, esto es a las 2:59:45 p.m.

Llamó la atención de AMV, el hecho de que las posturas de compra y venta que generaron la operación del 4 de abril de 2014 coincidieran en sus elementos esenciales (cantidad, precio y especie) y el hecho de que las mismas hubieran sido ingresadas al sistema de negociación durante la misma subasta y con pocos minutos de diferencia. Por consiguiente, esta Corporación inició una indagación preliminar y, posteriormente, trasladó una Solicitud Formal de Explicaciones – SFE a la señora González Cortés para que explicara su posible participación en los hechos objeto de investigación.

Una vez evaluadas las explicaciones presentadas por la señora González Cortés, así como las pruebas que obran en el expediente, entre las partes no existe controversia respecto de la ocurrencia de los hechos que se mencionan a continuación:

#### 3.1. La señora González Cortés obstaculizó la libre concurrencia de otros oferentes en el mercado de valores:<sup>1</sup>

La operación que celebró la señora González Cortés el 4 de abril de 2014 sobre la especie XXX, había sido pre-acordada entre su cliente y un cliente de otra comisionista, sin que se hubiere surtido ninguna notificación a la SFC, ni a la BVC, como está legalmente establecido para este tipo de operaciones.

En efecto, debe indicarse, de una parte, que la investigada celebró la operación teniendo conocimiento de que las partes intervinientes habían acordado previamente los elementos esenciales de la operación -especie (XXX), cantidad

<sup>1</sup> Literal b del artículo 50 de la Ley 964 de 2005 (Infracciones): “Se consideran infracciones las siguientes: (...)”

b) **Realizar**, colaborar, coadyuvar, autorizar, participar de cualquier forma o coadyuvar con **transacciones** u otros actos relacionados, **que tengan como objetivo o efecto**:(...)

v) **Obstaculizar la libre concurrencia y la interferencia de otros en las ofertas sobre valores** (...)” (subrayas y negrillas por fuera del texto original).

(85.440) y precio (\$909)-, como se evidenció en algunas anotaciones de la apertura de cuenta, así como en conversaciones telefónicas entre la investigada y su cliente.

De otra parte, la comercial no le informó a su cliente el procedimiento que éste debía seguir para realizar dicha operación, toda vez que en las conversaciones que sostuviera antes de ésta no le advirtió que debía informar a la SFC o a la BVC con 30 días de antelación, o con 5 en el evento que se tratara de un mismo beneficiario real.

Se advierte como complemento de lo anterior, que el 7 de marzo de 2014, con antelación a la celebración de la operación, e incluso dos semanas antes de que el cliente YYY se vinculara formalmente como cliente de ALIANZA, la Sociedad Comisionista había enviado un boletín informativo a toda la fuerza comercial de la entidad, con asunto "*Libre Concurrencia del Mercado – Operaciones Preacordadas*", por medio del cual el área de Control Interno de la entidad ilustró a los funcionarios recordándoles sobre la importancia de informar con antelación a la SFC y a la BVC "*todas las condiciones del acuerdo previo*".

### **3.2. La señora González Cortés incumplió el deber de asesoría frente al "cliente inversionista" YYY.<sup>2</sup>**

Así mismo se observó que no obstante que la investigada conocía que la especie XXX era de baja bursatilidad, no se evidenció en las comunicaciones con el cliente YYY que le hubiere brindado información sobre los riesgos de comprar o vender títulos de dichas características, de conformidad con lo estipulado en el artículo 44.4 del Reglamento de AMV.

En consonancia con lo expuesto, la señora González Cortés no tuvo en cuenta ni transmitió a su cliente elementos y recomendaciones de vital importancia para que tomara una decisión informada y conforme a derecho, en razón de lo que más se ajustara a sus intereses, lo cual implica un incumplimiento de su parte de la normativa relacionada con el deber de asesoría que le asiste a los sujetos de autorregulación frente a sus clientes inversionistas.

### **3.3. La señora González Cortés desconoció los deberes de actuar con transparencia, lealtad, probidad comercial y profesionalismo.**

<sup>2</sup> (i) **Artículo 44.1 del Reglamento de AMV (Deber de asesoría profesional):** "*Los sujetos de autorregulación en desarrollo de las actividades de intermediación previstas en los numerales 1º y 2º del artículo 1.5.1.2 de la Resolución 400 de 1995 [hoy recogido en el artículo 7.1.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010], tendrán que cumplir con el deber de asesoría profesional para con sus 'clientes inversionistas', de que trata el artículo 1.5.3.3 de la Resolución 400 de 1995 [\*hoy recogido en el artículo 7.3.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010].*"

\* **Artículo 7.3.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010 (Deber de asesoría frente a los "clientes inversionistas"):** "*En adición a los deberes consagrados en el artículo anterior, los intermediarios de valores en desarrollo de las actividades de intermediación previstas en los numerales 1º y 2º del artículo 7.1.1.1.2 del presente decreto, tendrán que cumplir con el deber de asesoría profesional para con sus 'clientes inversionistas'.*"

*Se entiende por asesoría profesional el brindar recomendaciones individualizadas que incluyan una explicación previa acerca de los elementos relevantes del tipo de operación, con el fin de que el cliente tome decisiones informadas, atendiendo al perfil de riesgo particular que el intermediario le haya asignado, de acuerdo con la información suministrada por el 'cliente inversionista' sobre sus conocimientos y experiencia en el ámbito de inversión correspondiente al tipo de operación a realizar.*

*En desarrollo de este deber será responsabilidad del intermediario establecer un perfil de riesgo del cliente y actuar de conformidad con el mismo. Cuando el intermediario considere que el producto o servicio ofrecido o demandado es inadecuado para el cliente, deberá darle a conocer expresamente su concepto.*

*El deber de asesoría a que se refiere este artículo tendrá que ser cumplido por conducto de un profesional debidamente certificado para este fin, quien deberá estar vinculado laboralmente al intermediario de valores.*

*Parágrafo. Los intermediarios no podrán, en ningún caso, restringir, limitar o eximirse de este deber, tratándose de un 'cliente inversionista'.*

(ii) **Artículo 44.4 del Reglamento de AMV (Información Específica):** "*Cuando se realicen operaciones sobre valores con poca liquidez, los sujetos de autorregulación deberán manifestarle expresamente al cliente los riesgos de comprar o vender valores de tales características*".

La transparencia del mercado debe entenderse como pilar referido a la simetría de información entre todos los agentes que participan en el mercado de valores, el cual permite que oferentes y demandantes acudan a ese ámbito negocial en igualdad de condiciones y oportunidades, lo cual no sucedió en este caso, puesto que la actuación de la señora González Cortés no cumplió con los requisitos para garantizar que los eventuales participantes en la subasta del 4 de abril de 2014 contaran con la misma información de manera que pudieran analizarla y decidir si pujaban o no en dicha subasta, si era del caso.

#### **4. INFRACCIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS.**

##### **4.1. La señora González Cortés desconoció el ordinal (v) del literal (b) del artículo 50 de la ley 964 de 2005 en concordancia con el artículo 7.5.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010.**

De acuerdo con lo indicado en el numeral 3.1 del presente ATA, la investigada el 4 de abril de 2014 celebró una operación bursátil por cuenta del cliente YYY sobre la especie XXX, a pesar de que: (i) tenía conocimiento que su cliente había acordado previamente los elementos esenciales de la operación con su contraparte, y (ii) no se había informado de ello a la SFC, ni a la BVC.

De conformidad con el artículo 7.5.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010 “acordar previamente los elementos esenciales de una operación sobre acciones” sin que se informe con anterioridad a la SFC o a la BVC “de todas las condiciones del acuerdo previo”, es un hecho que obstaculiza “la libre concurrencia y la interferencia de otros participantes”, lo cual es considerado como una infracción a la luz de lo preceptuado en el ordinal (v) del literal (b) del artículo 50 de la ley 964 de 2005.

##### **4.2. La señora González Cortés transgredió los artículos 44.1 y 44.4 del Reglamento de AMV, y 7.3.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010.**

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.2 del presente documento, la investigada desconoció el deber de asesoría profesional que le era exigible, en tanto que al tratarse de una operación sobre valores con poca liquidez y el hecho de que la investigada tuviere conocimiento de ello, debió manifestarle expresamente al cliente los riesgos inherentes a la compra de dichos títulos de conformidad con lo estipulado en los artículos 44.1 y 44.4 del Reglamento de AMV, y 7.3.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

##### **4.3. La señora González Cortés vulneró el artículo 36.1 del Reglamento de AMV.**

Los hechos de que trata el numeral 3.3 del presente ATA implicaron también para la investigada el desconocimiento de los deberes de actuar con transparencia, lealtad, probidad comercial y profesionalismo, y por ende, la vulneración del artículo 36.1 del Reglamento de AMV en lo relativo a dichos deberes.

## 5. CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.

Para efectos de la determinación de la sanción que corresponde imponer a la señora González Cortés y a la cual se refiere el numeral 6 de este documento, se ha considerado que su actuación implicó el desconocimiento de varias disposiciones normativas que están dirigidas a mantener la seguridad y el correcto funcionamiento del mercado de valores, como también a proteger la confianza de los inversionistas en dicho mercado, pilares fundamentales para el desarrollo del mismo.

No obstante, en aras de ponderar los derechos de la investigada también se tuvieron en cuenta las siguientes circunstancias de atenuación, a saber:

- La carencia de antecedentes disciplinarios.
- Haber prestado colaboración efectiva que contribuyó a esclarecer los hechos en la investigación adelantada por AMV.
- Haber tenido un nivel de participación en la conducta menor que aquél que la planeó o coordinó, toda vez que no se observó que la investigada hubiese sido quien le propuso al cliente la celebración de la operación pre-acordada, o que la investigada haya sido quien estableció las condiciones en que debía ser celebrada la operación, sino que, por el contrario, se advirtió que ejecutó la operación en el sistema de negociación en atención a las instrucciones de su cliente.

Así mismo se tuvo en cuenta que no se evidenció que la investigada hubiese asumido una conducta dolosa; que la operación celebrada no afectó el patrimonio del cliente; que la investigada no obtuvo un beneficio económico, y, finalmente, que no hay queja interpuesta por el cliente interviniente en la operación.

No obstante lo anterior, las conductas desplegadas por la investigada -aún actuando por descuido o impericia-, de una parte, tuvieron el efecto de obstaculizar la libre competencia en desmedro de la transparencia del mercado y, de otra, significaron la falta al deber de asesoría profesional y deberes generales que le asistían frente al manejo de la cuenta de uno de sus clientes.

En efecto, es grave para la transparencia, integridad y profesionalidad del mercado de valores, que los clientes inversionistas acudan al mercado sin estar debidamente informados y que los comerciales no les brinden la debida asesoría que necesitan para llevar a cabo sus operaciones bursátiles, pues los funcionarios encargados de atender comercialmente a los clientes, son los primeros llamados a subsanar cualquier asimetría de información que exista entre las exigencias legales y el querer o propósito del cliente inversionista, de manera que este último pueda tomar decisiones informadas y acordes con su perfil de riesgo.

## 6. SANCIONES ACORDADAS

Con fundamento en las consideraciones señaladas en el numeral anterior, AMV y la investigada han acordado la imposición de una sanción de **SUSPENSIÓN** por el término de cuatro (4) meses, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 del Reglamento de AMV.

Durante el término señalado para la sanción de suspensión, la disciplinada no podrá realizar, directa o indirectamente, intermediación en el mercado de valores, ni actividades relacionadas, ni actuar como persona vinculada a un miembro de AMV. No obstante estará sometida a todas las obligaciones legales y reglamentarias que no estén en contradicción con la suspensión y la competencia de AMV.

Así mismo, la investigada se compromete a informar a AMV, de forma inmediata, su vinculación a cualquier intermediario de valores, cuando ello ocurra, cualquiera que sea su modalidad y cargo a desempeñar en este.

De otra parte, una vez cumplida la sanción a que se refiere el presente documento, la señora González Cortés evitará que por su causa en un futuro, como funcionario vinculado a un intermediario de valores, se presenten hechos similares a los investigados; en consecuencia, de volverse a presentar se considerarán y tratarán como una reincidencia lo cual será tenido en cuenta como un agravante de la sanción disciplinaria a que haya lugar.

Estos compromisos permiten el oportuno cumplimiento de los objetivos disciplinarios de AMV y la corrección de la conducta de sus miembros y de las personas vinculadas a éstos.

## **7. EFECTOS JURIDICOS DEL ACUERDO:**

- 7.1.** Las sanciones acordadas cobijan la responsabilidad disciplinaria de la investigada, derivada de los hechos investigados.
- 7.2.** Si el Tribunal Disciplinario no aprueba los términos del presente acuerdo, las manifestaciones que contiene el mismo no tendrán valor alguno ni podrán ser utilizadas como prueba para ningún efecto, por ninguna de las partes intervinientes ni por terceros.
- 7.3.** Con la aprobación del acuerdo por parte del Tribunal Disciplinario y la suscripción del mismo por parte del Presidente de AMV, se declarará formal e integralmente terminado el proceso disciplinario en lo que se refiere a los hechos e infracciones objeto de investigación en el mismo, la cual se hará efectiva a partir del día hábil siguiente de la firma de este acuerdo por parte del Presidente de AMV.
- 7.4.** La sanción acordada tiene para todos los efectos legales y reglamentarios el carácter de sanción disciplinaria. La reincidencia en la conducta objeto de sanción podrá ser tenida en cuenta en futuros procesos disciplinarios como agravante adicional, al momento de tasar las sanciones aplicables.
- 7.5.** Las partes aceptan en un todo el contenido del presente documento y los efectos en él señalados, y se comprometen a cumplirlo en su integridad.
- 7.6.** Las partes renuncian recíproca e irrevocablemente a iniciar posteriormente cualquier otra actuación civil o administrativa relacionada con los hechos objeto del presente acuerdo y, en caso de hacerlo, autorizan a la contraparte para presentar este acuerdo como prueba de la existencia de

una transacción previa y a exigir la indemnización de perjuicios que el desconocimiento de dicha renuncia implique. Lo anterior no excluye la posibilidad de que, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, AMV deba dar traslado a las autoridades competentes cuando de la evaluación de los hechos objeto del acuerdo se encuentre que éstos puedan transgredir disposiciones diferentes a las que rigen el mercado público de valores.

Para constancia de lo expresado en el presente documento, se firma en dos ejemplares, a los \_\_\_\_\_ (\_\_\_\_) días del mes de \_\_\_\_\_ de 2014.

POR AMV,

**FELIPE IRIARTE ALVIRA**

**Presidente (E)**

C.C.11.296.253

LA INVESTIGADA,

**SANDRA MILENA GONZÁLEZ CORTÉS**

C.C. 30.328.723